



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210044000	Verbales De Minima Cuantia	Beatriz Elena Cantillo Henriquez	Fanny Esther Padilla Amador	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210031600	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Johnny Jose Peña Cueto, David Marino Pompo Mazzillo	03/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8ded4377-dc86-42ab-ab6b-b4b6ed16b142



RADICADO: 2021-00440-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BEATRIZ CANTILLO HENRIQUEZ
DEMANDADO: FANNY PADILLA AMADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto, a su despacho para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente el despacho nos encontramos frente a un proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, en el que se allega como prueba de la existencia y condiciones del contrato, el testimonio de los señores María Castro Cantillo y Yeison Sanjuan Mosquera.

Exige el art. 384 del C.G.P que, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, con la demanda, se acompañe prueba del contrato de arrendamiento, bien sea a través de prueba documental, de confesión, o prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia. Se otorga en este caso varias alternativas al demandante a fin que pueda probar la existencia del contrato de arrendamiento del que demanda su terminación, siendo posible, que al tratarse de un contrato de naturaleza consensual, pueda probarse no solo mediante documentos escritos, sino también a través testimonios, aun cuando se trate de prueba sumaria.

La prueba sumaria ha sido definida por la jurisprudencia como la plena prueba que resulta conducente, pertinente y eficaz para demostrar un hecho, pero que no ha sido controvertida por la contraparte, brindado al juez certeza respecto de la celebración del contrato de arrendamiento su objeto, condiciones y su vigencia.

En este caso, como se señaló en líneas anteriores la demandante aporta como prueba del contrato de arrendamiento celebrado con el encausado, declaración jurada de los señores María Castro Cantillo y Yeison Sanjuan Mosquera, quienes manifestaron lo siguiente:

1. Que nuestros generales de ley son como han quedado expresado anteriormente.
2. Declaramos que la señora BEATRIZ CANTILLO HENRIQUEZ, realizó un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 N° 100-147 Apto. 504 T. E2, Altos de la Colina, con la señora FANNY ESTER PADILLA AMADOR, en el mes de Enero dicho contrato fue verbal, ya que la señora FANNY ESTER PADILLA AMADOR, se negó a firmar un contrato en físico. La señora FANNY ESTER PADILLA AMADOR, a incumplido los acuerdos de dicho contrato; pago de canon de arrendamiento, pago de administración y servicios públicos con pago oportuno.

Pues bien de conformidad con lo establecido por el Art. 1973 Del C.C son elementos del contrato de arrendamiento el acuerdo de voluntades entre el arrendador y el arrendatario, el inmueble objeto del proceso y el pago del canon de arrendamiento, elementos estos que deben ser

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Dvl





probados para que se precise la existencia del contrato que se pretende terminar con el proceso previsto en el Art. 384 del C.G.P y que ahora se tramita.

Así las cosas, las declaraciones con las que se pretende constituir prueba sumaria del contrato, deberán señalar con claridad los elementos del contrato de arrendamiento, y en las declaraciones aportadas los testigos se limitan a señalar las partes del contrato y la dirección del inmueble, pero nada indican en relación con el canon de arrendamiento, razón por la cual mal podría entenderse estas declaraciones como prueba sumaria de la existencia del contrato.

Los ítems arriba señalados impiden que se proceda a la admisión de la misma, hasta tanto el demandante allegue los documentos solicitados, razón por la cual se procederá mantener en secretaría la presente demanda, otorgándose al actor un término de 5 días para que aclare lo pertinente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

Código de verificación:
5929e21a964285e2a9724ec4dbe58959335c07e762cdb8e18d1c185b459a35fe

Documento generado en 29/07/2021 12:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DVI





RADICADO: 2021-00316-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
DEMANDADO: JHONY PEÑA CUETO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto, a su despacho para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de Julio de 2021
La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, nos encontramos frente a un proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, en el que se allega como prueba de la existencia, condiciones y cesión del contrato, documento en el que consta la celebración del contrato de arrendamiento entre Inmobiliaria Kosmos y los señores Jhony Peña Cueto y David Pombo Mazzillo, adicional a ello allegan interrogatorio de parte que se tramitó como prueba extraprocesal ante el Juzgado Séptimo (7°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y dentro de la cual se llevó a cabo audiencia para calificación del interrogatorio, no obstante, el enlace remitido para la revisión de la audiencia no permite el acceso, por lo que se hace necesario que la parte demandante allegue la grabación que permita la verificación por parte de este despacho.

Por otra parte, también encuentra este operador de justicia que la parte demandante pretende legitimar su facultad para actuar en este proceso, de la cesión del contrato de arrendamiento primigenio, basada en el hecho de ser el nuevo propietario del inmueble a restituir, sin embargo, para tal fin se hace necesario que aporte el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto del proceso que permita establecer la titularidad de la propiedad del inmueble y por ello la legitimación. No sólo el reporte de consulta, a través del VUR, sino el certificado de tradición, que puede emitirse y aportarse de manera virtual.

Así las cosas, estos ítems arriba señalados le restan claridad a los hechos de la demanda, lo que impide que se proceda a la admisión de la misma, hasta tanto el demandante allegue los documentos solicitados, razón por la cual se procederá mantener en secretaria la presente demanda, otorgándose al actor un término de 5 días para que aclare lo pertinente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8b2232378537faad40ce4bc7935422e37e7d162cfda35fd2061e3f8b5acc68

Documento generado en 29/07/2021 12:52:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**